



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-454

Victoria, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

PROCESO: EJECUTIVO – SINGULAR
RADICADO NO.: **2020-00018-00**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES VARGAS GOMEZ

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. El control de legalidad: En este proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que tenga existencia jurídica y validez formal (presupuestos procesales) y tampoco se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

2. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó a la demandada mediante aviso conforme a lo dispuesto en los arts. 291 al 293 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor). De acuerdo con el texto del pagaré¹ se verifica que la persona natural demanda fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.

4. El título ejecutivo: El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características

Tipo:	Título valor – No 018656100003747
Valor:	\$11.250.000,00
Promitente u otorgante:	CARLOS ANDRES VARGAS GOMEZ
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

¹ El pagaré es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Fecha de suscripción:	7 de marzo de 2015
Fecha de vencimiento:	16 de abril de 2019

El título ejecutivo cumple los requisitos generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C. Co. y así, los requisitos del art. 422 del CGP; pues provienen de la deudora, constituyen plena prueba contra ella, y además, ambos contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presume auténtico** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del C.G.P, concordante con el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. A las partes que practiquen la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

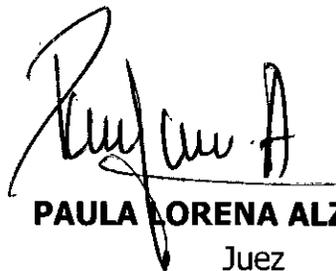
2. CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso. En consecuencia,

² Artículos según los cuales "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" y el "cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".

2.1. FIJAR como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas, la suma de \$994.827,00 moneda corriente.

2.2. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que efectúe la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría

UNIVERSITY